

Expediente N° 110/2020
Resolución N.º 4/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2021

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia.

VISTA la reclamación número **110/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Denia, y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Único.- Según se desprende de la documentación que consta en el expediente, con fecha 29 de junio de 2020 el ahora reclamante presentó por correo electrónico una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, remitida por este el día 30 de junio al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, por considerarlo órgano competente para resolver.

Según la documentación aportada por D. [REDACTED], la reclamación se dirigía contra la inadmisión por parte del Ayuntamiento de Denia, mediante Resolución n.º 2019/676 de 17 de junio, de una solicitud de información pública presentada por el reclamante el 12 de julio de 2019, con número de registro de entrada 2019/19330. La notificación de la Resolución del Ayuntamiento por la que se inadmitía la solicitud se produjo el 3 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo.- Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Denia notificó su respuesta a la solicitud del reclamante el 3 de septiembre de 2019. Frente a dicha respuesta D. [REDACTED] no interpuso

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal hasta el 29 de junio de 2020, esto es, excediendo con mucho el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 29 de junio de 2020 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución n.º 2019/676 de 17 de junio del Ayuntamiento de Denia, por la que se inadmitía una solicitud de información pública presentada por el reclamante el 12 de julio de 2019.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho